

§ 22 **LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES**

(BOE núm. 40, de 15 febrero [RCL 1974, 346])

Ténganse en cuenta el art. 36 de la Constitución (§1) y Nota al mismo.

Esta Ley ha sufrido profundos cambios tras la reforma llevada a cabo por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y más recientemente por el RDLey 5/1996, de 7 de junio, a las que se hará referencia en las correspondientes notas.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta también el art. 15 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (§14); la STC 20/1988, de 18 de febrero (RTC 1988, 20), que desestima un recurso sobre el apartado 2 de dicho artículo; los Estatutos de Autonomía de las diversas Comunidades Autónomas y las normas autonómicas existentes. Entre ellas, destacan la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre, modificada por DLeg. 13/1994, de 26 de julio; y la Ley del Parlamento de Canarias 10/1990, de 23 de mayo, así como el Decreto 164/1994, de 29 de julio, de adaptación de procedimientos de esta Comunidad a la Ley estatal 30/1992 (§4) y la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1995, de 29 diciembre, que regula los Consejos Andaluces Profesionales.

Finalmente y con carácter general téngase en cuenta la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (§4).

---

El principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento constitucional español se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Estas instituciones deben ser amparadas, en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional.

Entre las Entidades aludidas se encuentran los Colegios Profesionales, cuya participación en las Cortes y a través de ellas en el Consejo del Reino, así como en las Corporaciones Locales, se reconoce en las Leyes Constitutiva de las Cortes, de Sucesión en la Jefatura del Estado y de Régimen Local.

En la actualidad, los Colegios Profesionales se encuentran regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconseja dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.

En su consecuencia, la presente Ley, tras definir a los Colegios Profesionales y destacar su carácter de cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º 1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. ....

Apartado derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

El resto de este apartado fue derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

4. ....

Apartado derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Art. 2.º 1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y, sin perjuicio de la legislación general y específica aplicable en la ordenación sustantiva propia de cada profesión, estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

La redacción de este apartado procede del art. 5 del RD Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. De acuerdo con la Disposición Final 2.ª de este Real Decreto-ley la nueva redacción del apartado tiene carácter de legislación básica «al amparo de los arts. 149.1.1.ª y 149.1.18.ª CE».

2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

Apartado redactado conforme a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Véase el art. 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (§9).

3. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

Apartado redactado conforme a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Este apartado es nuevo y procede del art. 5 del RD Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. De acuerdo con la Disposición Final 2.ª de este Real Decreto-ley la nueva redacción del apartado tiene carácter de legislación básica «al amparo de los arts. 149.1.1.ª y 149.1.18.ª CE».

**Art. 3.º 1.** Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

La redacción de este apartado procede del art. 5 del RD Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. De acuerdo con la Disposición Final 2.ª de este Real Decreto-ley la nueva redacción del apartado tiene carácter de legislación básica «al amparo de los arts. 149.1.1.ª y 149.1.18.ª CE».

La nueva redacción incorpora como variedad la innecesariedad de la multicolegiación para ejercer en ámbitos territoriales distintos al del Colegio donde esté inicialmente colegiado el profesional, manteniendo, no obstante, la obligatoriedad de la colegiación.

La redacción anterior, que únicamente hacía referencia al requisito de la colegiación (en el Colegio «en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión») fue objeto de la STC 89/1989, de 11 de mayo (RTC 1989, 89), que declaró que la obligatoriedad de colegiación no es contraria a los arts. 22 y 36 de la Constitución y que es, como regla, compatible con el derecho a sindicarse. Véase también en la misma línea la STC 131/1989, de 19 de julio (RTC 1989, 131). Una síntesis de la doctrina constitucional sobre las exigencias para considerar constitucional la adscripción obligatoria a Corporaciones de Derecho Público, en la STC 107/1996, de 12 de junio (RTC 1996, 107), sobre la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de Cámaras de Comercio; Sentencia parcialmente transcrita en la Nota introductoria general a la citada Ley 3/1993 (§23).

3. Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales, o en su caso, los Autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y postestad disciplinaria.

Este apartado es nuevo y procede del art. 5 del RD Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. De acuerdo con la Disposición Final 2.ª de este Real Decreto-ley la nueva redacción del apartado tiene carácter de legislación básica «al amparo de los arts. 149.1.1.ª y 149.1.18.ª CE».

**Art. 4.º 1.** La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.

2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.

4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.

5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus

componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

**Art. 5.º** Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a) .....
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los *Patronatos Universitarios*.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1.º de esta Ley.
- h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- ñ) **Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientati-**

vo.

La redacción de esta letra procede del art. 5 del RD Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. La versión ante-

rior hablaba de «honorarios mínimos». Téngase en cuenta que de acuerdo con la Disposición Final 2.ª de este Real Decreto-ley la nueva redacción tiene carácter de legislación básica «al amparo de los arts. 149.1.1.ª y 149.1.18.ª CE».

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general o a petición de los interesados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) ~~Realizar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales.~~

r) Organizar, en su caso, cursos para la ~~formación~~ profesional de los ~~posgradua-~~  
~~dos.~~

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el *Ministerio de la Vivienda*.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

El texto de la letra a) de este artículo fue derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Por otra parte la previsión de la letra e) ha de entenderse superada en la medida en que los Patronatos Universitarios ya no existen habiendo sido sustituidos por los Consejos Sociales, que regula el art. 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (§55) y la Ley 5/1985, de 21 de marzo. Aunque en estas Leyes no se prevé la presencia de los Colegios en los citados Consejos otras leyes autonómicas, como la Ley del Parlamento Catalán 26/1984, de 19 de diciembre (art. 4), sí contemplan esa posibilidad.

**Art. 6.º 1.** Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior.

2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Organos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.

f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.

g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.

h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.

i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.

j) Régimen de cobro de honorarios.

k) Fines y funciones específicas del Colegio.

l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto general.

Apartado redactado conforme a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

5. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Art. 7.º 1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

5. ....

Apartado derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

6. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Art. 8.º 1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados

los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Véase el art. 6.3.h) de esta Ley según el cual son los Estatutos los que han de prever el régimen de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo. Véanse también el art. 9.1.e) y Nota al mismo.

2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción.

El inciso final de este apartado, que legitimaba en todo caso a la Administración del Estado, fue expresamente derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Véase el art. 5.g) de esta Ley. Ténganse en cuenta también los arts. 28.1 y 32 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (§25).

3. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Teniendo en cuenta la Disp. Transit. 1.ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (§4), véanse los arts. 62 y 63 de la misma.

4. ....

Apartado derogado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

**Art. 9.º** 1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

Apartado redactado conforme a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.

c) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

Véase también el art. 8.1 de esta Ley y téngase en cuenta que esta previsión se refiere a los Colegios de estructura múltiple, esto es, a los casos en que la organización profesional obedece a una multiplicidad de Colegios de ámbito territorial y a una estructura de segundo grado en la que están representados los Colegios: el Consejo General. Hay casos, sin embargo, en los que el Colegio es único.

Pero, al margen de lo anterior, debe advertirse que el régimen de los recursos contra actos de los Colegios ante los Consejos Generales ha sufrido una notable transformación.

Por de pronto, a partir de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen Corporaciones de Derecho Público, esto es, Consejos de Colegios de ámbito territorial autonómico, el art. 15.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico

(§14), dispone que los acuerdos de dichas Corporaciones sólo serán recurribles ante los Consejos Generales si los Estatutos así lo prevén.

De otro lado, las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales han suprimido el recurso corporativo ante los Consejos Generales a que se refiere este art. 9.1.e). Así, en efecto, el art. 19 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre, modificada por Decreto Legislativo 13/1994, de 26 de julio, dispone que los actos de los Colegios serán recurribles ante el órgano superior del que los dictó. Aunque la redacción pudiera conducir a algún equívoco sobre el carácter del Consejo de Colegios autonómico, lo que parece indicarse es que contra los actos de los Colegios cabe recurso ante dicho Consejo de Colegios, pero ya no ante el Consejo General previsto en la Ley de Colegios Profesionales del Estado.

La Ley del Parlamento de Canarias 10/1990, de 23 de mayo, por su parte, dispone que los actos de los Colegios son potestativamente susceptibles de recurso ante el Consejo de Colegios de Canarias o, en su defecto, ante el Consejo General. De los actos del Consejo de Colegios no se dice nada por lo que parece que el recurso pertinente es directamente el contencioso-administrativo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.

Este segundo párrafo del apartado 2 de este artículo se incluye según redacción dada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

3. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo séptimo.

4. Lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sean de aplicación.

Apartado redactado conforme a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Los Consejos Generales, en sus Estatutos, podrán admitir el derecho actualmente reconocido a algunos Colegios para el desempeño de determinados cargos por personas procedentes de puestos electivos.

**Segunda.** Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

Estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los Colegios, y los de los Consejos Generales, serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente.

Téngase en cuenta que la Disposición Adicional única del RD Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, establece que «en el plazo de un año los Colegios Profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas» por el citado Real Decreto-ley, que modifica o incorpora los arts. 2.1, 2.4, 3.2, 3.3 y 5.ñ) de la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

**Segunda.** Los profesionales que formen parte de los respectivos órganos colegiales y hayan sido elegidos o designados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos en los plazos previstos en sus Estatutos y Reglamentos.

### DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.